



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220006300
DEMANDANTE	José Avelino Huertas Medina
DEMANDADO	Agencia Nacional De Tierras
MEDIO DE CONTROL	Acción de Cumplimiento
ASUNTO	Rechaza Demanda

En ejercicio de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, el señor José Avelino Huertas Medina, en nombre propio, pretende que la Agencia Nacional De Tierras, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2, 644 y 366 de la Constitución Política, así como la Ley 387 de 1997; Ley 160 de 1994; 812 de 2003; 1151, 1152 de 2007 y 1450 de 2011; Decreto 2363 de 2015 y Decreto Ley 902 de 2017.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. El fin de la acción de cumplimiento es la efectividad del ordenamiento jurídico existente por parte de las autoridades competentes, siempre que en ese ordenamiento jurídico (ley o acto administrativo), **esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa** cuyo desacato implique la violación de un derecho que por estar ya reconocido no admite debate alguno.
2. En cuanto a la "procedibilidad" de la acción de cumplimiento, el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, establece en su inciso primero que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También es procedente contra acciones u omisiones de los particulares, de acuerdo con lo establecido en esta ley (art. 6º). Además, el inciso segundo del citado artículo 8º ibídem, prevé que, con el fin de constituir la renuencia, para la "*procedencia de la acción*", se requiere **que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si no se aporta la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el rechazo procederá de plano.**
3. De conformidad con lo anterior, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción.

4. El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: **De un lado, la reclamación del cumplimiento** y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a **la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia**. Pese a que la Ley 393 de 1997, no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener:

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, pues se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella¹.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1º y 8º de la ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirige o encamina a la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en actuaciones u omisiones de quien, en el ejercicio de funciones públicas, incumpla aquéllos. Es decir, la pretensión que tipifica o caracteriza a tal acción, se contrae a garantizar el cumplimiento respecto de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos siendo, por tanto, improcedente su formulación frente a actos jurídicos que no revistan tal carácter o, frente a simples manifestaciones de voluntad que no tengan tal naturaleza.

La sentencia de constitucionalidad del artículo 9º de la Ley 393 de 1997² señala los requisitos que debe cumplir la demanda en la que se pretende la acción, para que aquella sea procedente:

- a. Que aparezca en ella una obligación que debe cumplirse
- b. Que no haya otro mecanismo judicial
- c. Que la norma no establezca gastos

En el evento sub lite, lo que pretende el accionante, tal y como aparece de lo

¹ Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006) -CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA - Consejero ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA- Radicación número: 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU)

² Sentencia C-157 de abril 29 de 1998. M.P.: Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara)

consignado en la demanda, es obtener por parte del demandado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, 644 y 366 de la Constitución Política, así como la Ley 387 de 1997; Ley 160 de 1994; 812 de 2003; 1151, 1152 de 2007 y 1450 de 2011; Decreto 2363 de 2015 y Decreto Ley 902 de 2017. Ya a primera vista se vislumbra que se enumera una serie de leyes y decretos cuya finalidad es la protección de los desplazados por violencia, específicamente en materia de tierras, así como regulación frente a la adquisición de tierras mediante subsidio, entre otras. Sin embargo, no se menciona en concreto los artículos que determinan de manera clara y exigible la obligación a cargo de la entidad. Recuérdese que la acción de cumplimiento procede en aquellos casos en que existe un señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y esta obligación debe recaer en cabeza de la entidad que está siendo demandada. Es necesario que **esté nítidamente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir en forma expresa, clara y precisa.**

Adicionalmente, revisado el expediente se encuentra que el accionante no ha agotado en debida forma el requisito de procedibilidad, toda vez que, no aportó el derecho de petición mediante el que indicó que había solicitado a la entidad el cumplimiento de dichas normas específicas; es decir, como tal, no hay una constitución en renuencia. Debió presentar la reclamación de cumplimiento ante dicha autoridad pública y no obra prueba de ello. En efecto, aunque se anexan algunos documentos y solicitudes a la entidad, tendientes a obtener los correspondientes subsidios, éstos no pueden catalogarse como constitución en renuencia, pues carecen de la indicación de la norma que expresa y claramente ordene a esta entidad en particular, el cumplimiento de un deber determinado.

Por lo anterior, ante la falta de prueba de la renuencia de la demandada como requisito de procedibilidad de la acción, se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Rechácese la demanda interpuesta por el señor José Avelino Huertas Medina en contra de la Agencia Nacional De Tierras por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme, por Secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06a82901b1d75dcf10cef4b3bd10ddbf98e86cddb5a406f6060c769a1ce8d8**
Documento generado en 10/03/2022 08:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**